

SECRETARIA JUZGADO: Cereté, 18 de agosto de 2022

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente asunto en el cual la parte demandada deprecia desistimiento tácito. Provea lo de ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2013-00075-00
Demandante:	MANUEL BENITEZ PETRO
Demandado:	EDGARDO NICOLAS GUZMAN PINEDA
Asunto:	AUTO NIEGA DESISTIMIENTO TACITO
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Pasa a Despacho el presente proceso a fin de dirimir la solicitud de desistimiento tácito deprecada por el extremo demandado, EDGARDO NICOLAS GUZMAN PINEDA, quien viene asistido dentro de esta litis por su apoderad judicial doctora LITIA MORENO PETRO, tal como se le reconoció en auto adiado 11 de diciembre de 2014, sin embargo, el demandado decide impetrar a título personal la solicitud de desistimiento tácito que hoy nos ocupa, sin tener derecho postulación para actuar por sí mismo, conforme al artículo 73 del CGP. De allí que se deniegue su petición. En gracia de discusión existe claridad jurisprudencial que la figura procesal invocada no tiene aplicación de los procesos laborales. En efecto, en providencia AL 1290- 2017 No 70020 del 1º de Marzo de 2017, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia de la magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

“Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C. P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso,

pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

De otro lado, revisado el proceso se advierte que no ha sido fijadas las agencias en derecho, habiéndose dictado auto de seguir adelante la ejecución el día 3 de junio de 2015. El mandamiento de pago se libró 16 de enero de 2014, por la suma de \$17.077.000,00.

En consecuencia, se tasan dichas agencias de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016, el cual señala en su *ARTÍCULO 5º. Tarifas. "Las tarifas de agencias en derecho son: PROCESOS EJECUTIVOS. En primera instancia. Entre 5 y el 15% de la suma determinada....*

Por lo tanto, se fijan las agencias en derecho en la suma \$853.850,00.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición del ejecutado, por lo ya dicho.

SEGUNDO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$853.850.

TERCERO: Por secretaría, liquidar las costas del proceso.

CUARTO: Cumplido lo aquí dispuesto, **REGRESE** a despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA